

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	60 pesetas.
Semestre	110 —
.....	200 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por vía postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán a precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 3 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1837).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Agricultura

SECRETO

Modificando el artículo 10 del de 13 de mayo del corriente año, regulador de la campaña de cereales y leguminosas, para adelantar las entregas de trigo y centeno

Con la finalidad de buscar la colaboración de los agricultores para el almacenamiento y conservación de los granos, el Decreto de 13 de mayo de 1953, modificado por el de 29 de los propios mes y año, al regular la presente campaña de cereales y leguminosas establece, en su artículo 10, una escala de incrementos en el precio de trigo y centeno, por razón de depósito y conservación de la mercancía por los agricultores, respecto de las entregas de dichos cereales que se efectúen durante los meses de noviembre de 1953 a abril de 1954.

La elevación del consumo nacional de harina y las normas de distribución de trigo a los fabricantes dictadas por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, están produciendo actualmente una demanda

de trigo notablemente superior a la de años anteriores; por esta circunstancia, la capacidad de almacenamiento del Servicio Nacional del Trigo resulta más eficiente, toda vez que al acentuarse las salidas se hace posible la recepción ininterrumpida de cereal.

Todo esto, unido a la mayor garantía que en cuanto a conservación del grano ofrecen las instalaciones de almacenamiento oficial, aconseja modificar la aludida escala de incrementos, acelerando prudentemente la época de entrega y arbitrando, en evitación de cualquier quebranto económico para los agricultores, un procedimiento que permita a éstos el percibo de este sobreprecio que por razón de depósito les fué ofrecido.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Se modifica el párrafo 6.º del artículo 10 del Decreto de 13 de mayo del corriente año, modificado por el de 29 de los propios mes y año, ambos reguladores de la presente campaña de cereales y leguminosas, quedando dicho párrafo redactado en la forma siguiente:

"El precio base para el tipo primero de trigo y las deducciones fijadas

para los tipos segundo, tercero y cuarto, así como el precio del centeno, regirán en esta campaña durante los meses de junio a octubre, inclusive, estableciéndose para las compras realizadas durante los veinte primeros días del mes de noviembre un incremento de 2 pesetas por quintal métrico de trigo o centeno, como prima por depósito y conservación de la mercancía por el agricultor; para las compras que se realicen desde el 21 de noviembre a final de diciembre, el incremento por el expresado concepto será de 6 pesetas para el trigo y 4 para el centeno, y, finalmente, para las compras que se efectúen durante los meses de enero y febrero de 1954, la cuantía del incremento será de 12 pesetas para el trigo y de 7 pesetas para el centeno.

Las entregas que se verifiquen a partir de 1.º de marzo dejarán de percibir todo incremento por depósito y conservación de mercancía".

Art. 2.º Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones que considere convenientes para la aplicación y cumplimiento de lo preceptuado en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 6 de noviem-

bre de 1953.—Francisco Franco.—El Ministro de Agricultura, Rafael Cavestany y de Anduaga.

(Del "B. O. de E." núm. 322, de fecha 18-11-1953).

Ministerio de Trabajo

ORDEN

Dictando normas para la exacción de la cuota de seguros sociales de los trabajadores agropecuarios

Ilmo. Sr.: Declarada la obligación de pago y la responsabilidad subsidiaria de los patronos agrícolas respecto de la cotización de los trabajadores a su servicio, en virtud de la Orden de 12 de mayo último, se hace necesario determinar el modo de hacer efectiva dicha obligación para los trabajadores autónomos agropecuarios, cuando no las satisfagan voluntariamente, para garantizar la recaudación de la cuota de productor en esta Rama, en cumplimiento de lo preceptuado en el Decreto de 21 de marzo de 1952.

A este fin, es pertinente aplicar a dichos trabajadores autónomos el régimen especial de exacción de cuotas de seguros sociales, a que se refiere la Orden de 8 de octubre de 1949, habida cuenta que en la Orden de 19 de enero de 1950 se ha dispuesto que dicha exacción, con carácter forzoso, se llevará a efecto por el procedimiento de apremio.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La exacción con carácter forzoso de la cuota de productor de los trabajadores autónomos de la Rama Agropecuaria de los seguros sociales, se llevará a efecto por el procedimiento especial de exacción de cuota de seguros sociales que establece la Orden de 8 de octubre de 1949.

Art. 2.º Para la efectividad de este procedimiento, los corresponsables locales de la Obra Sindical "Previsión Social" remitirán a los Delegados provinciales del Instituto Nacional de Previsión, por conducto del Jefe de la Obra en la provincia, relación debidamente circunstanciada de los productores autónomos que no se hubieran presentado a justificar su baja en el censo o a renovar la hoja de cotización en el plazo reglamentario, así como de aquellos que al efectuar la renovación tuviesen mensualidades al descubierto en la cotización.

Art. 3.º En el plazo de quince días, a contar desde la recepción de dichas relaciones en las oficinas provincia-

les del Instituto Nacional de Previsión, se procederá a formular los requerimientos prevenidos en el artículo 1.º de la Orden de 8 de octubre de 1949, continuándose la tramitación del procedimiento con arreglo a las normas que en la misma Orden se contienen.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de noviembre de 1953.—Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(Del "B. O. del E." núm. 321, de fecha 17-11-1953).

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Disponiendo normas por las que se regulan los aceites de oliva, grasas industriales y jabones durante la campaña 1953-1954

GENERALIDADES

Vigencia de las presentes normas

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en la Orden conjunta de los Ministerios de Industria, Agricultura y Comercio de 5 de noviembre del año en curso ("Boletín Oficial del Estado" número 315), la ordenación de aceites de la campaña 1953-54 comenzará a regir el día 12 de noviembre de 1953, terminando el 30 de septiembre de 1954.

Competencia y obligaciones de los distintos Organismos

Art. 2.º Del cumplimiento de lo dispuesto en la presente circular, cuidarán las Comisarias de Recursos de las distintas Zonas y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con sus respectivas competencias.

ACEITUNA DE ALMAZARA.—ACEITES DE OLIVA

Normas generales de la intervención

Alcance de la intervención

Art. 3.º Quedan intervenidos por esta Comisaría General, durante la campaña oleícola 1953-54, los siguientes productos:

a) La totalidad de la aceituna de almazara y la totalidad de aceite de oliva que de ella se obtenga.

b) Los aceites comestibles importados del extranjero.

c) Todos los frutos y semillas oleaginosos que se importen, y se determine por esta Comisaría General, serán destinados a la obtención de aceites comestibles.

Clasificación de las provincias

Art. 4.º Las provincias quedan clasificadas en los grupos siguientes:

Primer grupo: Provincias productoras exportadoras.—Están comprendidas en este grupo las provincias de Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Jaén, Lérica, Málaga, Sevilla, Tarragona, Teruel y Toledo.

Segundo grupo: Provincias productoras alibles o deficitarias.—Están comprendidas en este grupo las provincias de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Baleares, Barcelona, Cádiz, Castellón, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Logroño, Madrid, Murcia, Navarra, Salamanca, Valencia y Zaragoza.

Tercer grupo: Las no incluidas en los apartados anteriores.

Declaración previa de la cosecha probable de aceituna

Art. 5.º Dentro de los plazos que al efecto se señalen en cada provincia por la Delegación Provincial de Abastecimientos por esta Comisaría General, productores de aceituna de almazara deberán presentar ante los Ayuntamientos de los términos municipales en que están enclavadas sus fincas declaración de cosecha probable, que se ajustará al modelo anexo número 1 de la presente circular, requisito que servirá de base a las Alcaldías para la expedición de los "conduces" que amparen la circulación del fruto (*).

La declaración de olivarero se presentará por triplicado, y las Alcaldías entregarán un ejemplar a la Hermandad Local de Labradores para que, con el visto bueno del Jefe de la misma, se continúe el censo local olivarero por el Jefe del Grupo Olivarero; el segundo ejemplar quedará archivado en el Ayuntamiento, y el tercero se remitirá por los Ayuntamientos a la Delegación de Abastecimientos y Transportes de la provincia.

Términado el plazo que en cada provincia se señale a los productores para hacer la declaración de cosecha probable, los Alcaldes Delegados Locales de Abastecimientos, dentro de los diez días siguientes, resumirán las recibidas, remitiendo un resumen a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes correspondiente. Las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes resumirán los par-

(*) Véanse los anexos a que se refiere esta disposición en el "Boletín Oficial del Estado" núm. 318, de 14 de noviembre de 1953.

tes recibidos de los Ayuntamientos de sus respectivas provincias, y enviarán un resumen a la Comisaría de Recursos correspondiente.

PLAN GENERAL DE MOLTURACION

Apertura de almazaras

Art. 6.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura, de 16 de octubre de 1950 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 291), la Secretaria General Técnica del Ministerio de Agricultura podrá ordenar el cierre de aquellas almazaras que no reúnan las condiciones técnicas que la misma señale, comunicando dicha orden a los interesados y a esta Comisaría General antes de comenzar las recolecciones.

Efectuada dicha selección, las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias productoras dispondrán la publicación en el "Boletín Oficial" de su provincia del anuncio correspondiente, para que los industriales almazareros de la misma que deseen molturar durante la campaña 1953-1954 lo soliciten dentro del plazo que al efecto se conceda por la misma Delegación, ajustándose al modelo anexo número 5, bien entendido que este Organismo, de acuerdo con lo establecido en el mismo artículo 8.º de la citada Orden conjunta, podrá ordenar y obligar a la apertura y funcionamiento de aquellas fábricas cuyo trabajo se considere necesario para el buen desarrollo de la molturación de la cosecha de aceituna. Las solicitudes de los fabricantes a que se refiere la primera parte de este párrafo deberán presentarse en la Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente, la cual revisará las mismas.

Terminado el plazo de presentación de tales solicitudes, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos autorizarán el funcionamiento de todas aquellas industrias que lo deseen, con exclusión de aquellas otras cuyo cierre se haya decretado por la Secretaria Técnica del Ministerio de Agricultura o como consecuencia de sanción impuesta por organismos competentes, y remitirán a los fabricantes, a través de los Ayuntamientos respectivos, la oportuna "autorización de puesta en marcha", que deberá ser fijada por los interesados en sitio bien visible en las fábricas. Estas autorizaciones se entenderán concedidas precisamente para el régimen de trabajo que cada fabricante haya propuesto y que no podrá alterarse sin la previa autorización de la Delegación Provincial de Abastecimientos. Cuantas

incidencias o dificultades se presenten para el cumplimiento de este régimen, deberán ser comunicadas por el procedimiento más rápido y a través de la Alcaldía del término municipal en que radique la fábrica a la Delegación Provincial de Abastecimientos, a la par que se anoten en el "Libro de Almazara".

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos dispondrán la publicación en el "Boletín Oficial" de cada provincia, de la relación de almazaras autorizadas, y los Ayuntamientos las fijarán en el tablón de anuncios.

El plazo en que, en principio, deberán las fábricas realizar la molturación de aceitunas no excederá de noventa días.

Obligaciones generales de productores y fabricantes

Art. 7.º Los productores quedan obligados a efectuar la recogida de aceituna y la entrega en almazara de la totalidad de su cosecha.

Una vez efectuada la declaración de cosecha probable, los productores solicitarán del Ayuntamiento respectivo el "conduce" correspondiente, que se ajustará al modelo oficial número 2, y que servirá para el transporte de la aceituna desde el olivar a las fábricas, debiendo remitirlo a la Alcaldía expedidora una vez autorizado, a efectos de comprobación y anotación en el "Libro Registro de Conduces".

Los productores olivareros harán constar al solicitar el "conduce" la fábrica en la que, en principio, deseen efectuar sus entregas de aceituna, pudiendo cambiarla siempre que lo deseen, si bien deberán reseñar por cada partida en el "conduce" la almazara a que el fruto va destinado y dar cuenta por escrito, inmediatamente después de dicho cambio, a la Alcaldía correspondiente, a efectos de anotación debida en el "Libro de Conduces". Por parte de los fabricantes será forzosa la recepción del fruto que hubieran convenido libremente con los productores de aceitunas.

El Ayuntamiento consignará en los "conduces" la almazara a que, en principio, va destinada la aceituna, y al variarse el destino efectuará en el "Libro de Conduces" las anotaciones pertinentes, para constancia de las cantidades entregadas en cada fábrica.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos adoptarán las medidas necesarias para conocer las anomalías que puedan surgir en la entrega y recepción de la aceituna de almazara, para salvaguardar los intereses de productores y almazareros.

Iniciada en una almazara la campaña de molturación, no podrá ésta interrumpirse o variarse sin previa autorización, a no ser por causa de fuerza mayor, que habrá de ser inmediatamente comunicada al Alcalde del Municipio en que aquélla radique, quien, a su vez, lo notificará a la Delegación Provincial de Abastecimientos.

Los fabricantes estarán obligados a anotar su conformidad, mediante firma, en los "conduces" del cosechero, en el acto de la entrega, respecto a las cantidades de aceituna que éstos vayan ingresando en la almazara y consten en los mismos "conduces". Al efectuarse la última entrega de aceituna por parte de un olivarero, el almazarero recogerá el "conduce", que, firmado de conformidad con aquél, será remitido a la Alcaldía de acuerdo con lo indicado en el párrafo 2.º de este artículo.

Queda autorizada con carácter general la producción de aceite a muela, así como los acuerdos sobre cambios de aceituna por aceite, entre productores y almazareros. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, a petición de los productores interesados, podrán autorizar el almacenamiento por los mismos, tanto de los aceites de oliva como de los orujos grasos procedentes de su aceituna, cuando se trate de cosecha de alguna importancia y los productores dispongan de suficiente capacidad y condiciones de almacenamiento.

En los demás casos se prohibirá que los olivareros retiren de la almazara ningún producto de los que necesariamente hayan de tener salida para los destinos ordenados en la presente circular, salvo el aceite destinado a reserva de productor, considerándose al almazarero ante esta Comisaría, en dichos casos, como único depositario y responsable de la aceituna entrada y productos obtenidos.

Rebusca de aceituna

Art. 8.º La rebusca de aceituna se efectuará por cuenta y orden del propietario o usufructuario del olivar, y el fruto obtenido en dicha rebusca se destinará a la almazara o almazaras en que se molture la aceituna de cosecha corriente, circulando con arreglo a las mismas normas generales y debiendo anotarse en idéntica forma, tanto en los "Libros de Conduces" como en los que están obligados a llevar las almazaras.

Los propietarios quedan autorizados para disponer la rebusca de la aceituna en sus olivares durante los cinco días siguientes a la terminación

de la recolección, adoptando bajo su responsabilidad las medidas necesarias para evitar hurtos o robos en los olivares colindantes.

Los propietarios proveerán a los rebuscadores de autorizaciones, que servirán a los mismos de justificación para el trabajo que realicen.

El mismo día en que finalicen sus operaciones de recolección, los propietarios que no deseen realizar las faenas de rebusca en sus olivares, lo comunicarán a la Alcaldía, que dispondrá la forma en que habrán de realizarse. Los propietarios que no efectúen tales faenas de rebusca por su cuenta dentro de los cinco días siguientes, y que no den cuenta inmediatamente a la Alcaldía, en caso de no querer hacerlo directamente, incurrirán en grave sanción, sin perjuicio de que se ordene la recogida de la aceituna de rebusca de tales oliveros, de acuerdo con lo que se indica en el párrafo siguiente:

Los Alcaldes se auxiliarán de las Hermandades de Labradores para la realización de las faenas de rebusca de aceituna en las fincas en que no deseen efectuarlo directamente por su cuenta los propietarios.

Se prohíbe a los fabricantes de aceites y encargados de almazaras comprar o hacerse cargo de aceituna de rebusca que no vaya amparada por el "conduce" correspondiente.

Queda prohibida la entrada de ganado para aprovechamiento de pastos en los olivares hasta tanto no se haya recogido el fruto y se hayan terminado las faenas de rebusca de aceituna.

Almacenistas autorizados

Art. 9.º Tendrán la consideración de almacenistas de aceite:

a) El Servicio Sindical de Almacenes Reguladores del Sindicato Vertical del Olivo, en los cometidos que tiene asignados o se le asignen por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

b) Los actualmente clasificados, tanto de origen como de destino.

c) Respecto de los aceites que en sus fábricas se produzcan, las Cooperativas de cosecheros, en todo caso, y los fabricantes que exploten almazaras de su propiedad y se hallen en condiciones legales de tributación.

d) Los que puedan ser clasificados en el futuro por reunir las condiciones legales de tributación, capacidad mínima de almacenamiento y ejerzan las funciones propias y específicas de almacenista.

Aceites adquiridos por el Servicio Sindical de Almacenes Reguladores

Art. 10. El Servicio Sindical de Almacenes Reguladores podrá realizar cualquier operación comercial de aceite que se le encomiende y recibir y almacenar los que reglamentariamente le puedan ser entregados para tal fin por los almazareros almacenistas, a los precios que posteriormente se indican.

Los aceites concentrados en los almacenes del Servicio Sindical quedarán a disposición de esta Comisaría General, para las movilizaciones que juzgue oportunas.

Disposiciones para acelerar el ritmo de concentración

Art. 11. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, para regular el ritmo de concentración y distribución del aceite, quedan facultadas para:

- a) Fijar el plazo de entrega de la aceituna en las almazaras.
- b) Obligar a los almacenistas a suministrar en plazo determinado los aceites almacenados.

DISTRIBUCION Y CONSUMO

Tipos de aceite que se pondrán en consumo

Art. 12. Se servirán para el consumo, en tanto no exista orden en contrario, aceites de oliva con acidez no superior a tres grados, lampantes, y el conjunto de humedad e impurezas no excederá del 1 por 100.

Los aceites de acidez superior a tres grados serán objeto de refinación, excepto en aquellos casos en que, por sus características de comestibilidad, y para evitar transportes y demoras, se autorice el consumo de los aceites refinables en el lugar o provincia de su producción.

Esta Comisaría General señalará el destino que haya de darse a los aceites refinados de oliva.

Normas para la contratación de los aceites de oliva

Art. 13. En todos y cada uno de los escalones comerciales, los suministradores y receptores de aceites de oliva se atenderán a las normas contenidas en el Código de Comercio y demás de carácter mercantil, así como a lo acordado entre las partes, que será respetado siempre que no contravenga la Ley.

Faltas y mermas en transporte y destino

Art. 14. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes se atenderán a las siguientes nor-

mas en cuanto se refiere al reconocimiento de faltas y mermas en transporte y destino:

1.º Faltas durante el transporte y hasta la llegada de la mercancía a poder de los destinatarios.

Sólo se aceptarán, mediante presentación del acta correspondiente, las que hayan podido producirse por robo en estaciones, derrames de bidones y cualquier otra circunstancia no prevista, pero siempre con plena justificación del hecho, ante la cual deberán las Delegaciones admitir la baja de la totalidad del aceite que por esos conceptos no llegue a poder del almacenista.

2.º Faltas por diferencias de peso entre origen y destino:

No se reconocerán faltas por este concepto, ya que éstas diferencias deben ser objeto de reclamación entre consignatario y remitente de la mercancía. Las diferencias que pudieran producirse entre tara de los bidones y peso de básculas tampoco serán computadas.

3.º Normas por trasiego de los aceites en o entre los almacenistas:

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos podrán admitir un margen de tolerancia de hasta un 3 por 1.000 como máximo, sobre la total cantidad movilizada por el comerciante durante toda la campaña.

Para que se reconozca dicha merma será necesario realizar en cada caso una información, a cuyo fin el almacenista interesado requerirá a la Inspección de la Delegación de Abastecimientos.

4.º Mermas producidas por accidente (rotura de zafra, piel, etc.)

Será imprescindible el acta de inspección de los Servicios Provinciales de Abastecimientos, levantada a petición del almacenista que sufrió el accidente, tan pronto como éste se hubiera producido, a fin de acreditar las circunstancias y exigir las responsabilidades a que hubiere lugar, admitiendo en los casos justificados la baja, en los partes, de las cantidades de aceite perdidas por estos hechos fortuitos.

Señalamiento de cantidades máximas a adquirir

Art. 15. Esta Comisaría señalará las cantidades máximas de aceite a adquirir para atenciones de cada una de las provincias, Zona Española del Protectorado de Marruecos, ciudades de soberanía y colonias. Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y Organismos o Entidades a quienes, atendiendo a las

circunstancias que en ellos concurren, se considere necesaria su concesión.

Asimismo esta Comisaría General podrá determinar las zonas de abastecimientos o provincias que hayan de proveer el suministro de dichas cantidades total o parcialmente.

Contratación de aceites

Art. 16. Las cantidades de aceite a que se refiere el artículo 15 serán objeto de libre contratación entre los almacenistas o entidades autorizadas para comprar y los almacenistas de los centros de producción, sin más limitación que las necesidades de la provincia consumidora.

A tal fin, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos facilitarán a los almacenistas y organismos autorizados "Tarjetas de Compra", conforme al modelo anexo número 16, que acrediten el derecho de los mismos a efectuar compras directas de aceite en la zona productora y que les servirán al mismo tiempo para solicitar de las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias en que verifiquen las compras las correspondientes guías de circulación para traslado de la mercancía.

Los almacenistas autorizados para efectuar compras directas en los centros de producción serán los que radiquen en la provincia receptora y los de las productoras, con el compromiso, para ambas clases, de mantener en la provincia consumidora, para abastecimiento de la misma, un almacenamiento mínimo equivalente al doble de las ventas mensuales que verifiquen.

Las Delegaciones de las provincias productoras o alibles facilitarán "Tarjeta de Compra" a los almacenistas de las mismas sin limitación para la acumulación de aceites con destino al propio abastecimiento provincial, así como para la exportación a otras provincias.

Los Ejércitos podrán adquirir de cualquier fábrica o almacenista las cantidades de aceite que se autoricen en conjunto por esta Comisaría General, y el detalle de tales adquisiciones se efectuará de acuerdo con instrucciones que se cursarán por el Departamento Militar de esta Comisaría General.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos podrán autorizar al Sindicato Provincial de Hostelería, a los Economatos, colectividades, etc., a verificar adquisiciones directas de aceite, mediante el sistema de "Tarjetas-autorizaciones de compra".

Al objeto de facilitar la fiscalización de las cantidades de aceite com-

pradas, todas las partidas de aceite que se envíen por carretera, ferrocarril, vía marítima o formas mixtas de transporte, deberán ir consignadas al Delegado Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia de destino de la mercancía.

Adjudicaciones forzosas

Art. 17. Caso de que los almacenistas, por insuficiente falta de retirada de aceites de fábrica, pongan en peligro la continuidad de la fabricación, o por retraso de los envíos o recepciones en destino pongan en peligro el abastecimiento normal de una provincia, por no disponer del almacenamiento correspondiente a dos meses, se llevarán a cabo adjudicaciones forzosas por esta Comisaría General a los precios y condiciones de la pasada campaña, si bien tan sólo se reconocerá a los comerciantes en cada escalón la mitad del margen que existía para el mismo en la pasada campaña.

Compras por detallistas y ventas al público

Art. 18. Los detallistas podrán adquirir libremente del almacenista autorizado para abastecer a su provincia que deseen las cantidades de aceite que precisen para atender debidamente las peticiones del público, sin más requisito que el visado de las peticiones por la Delegación Provincial o Local de Abastecimientos respectiva.

El público podrá elegir para sus compras el establecimiento detallista que desee. Las colectividades podrán solicitar cuando lo deseen, de la correspondiente Delegación Provincial de Abastecimientos, orden de suministro contra almacén, siempre que la cantidad solicitada no sea inferior a los 50 kilogramos.

Estadísticas de producción y movimiento

Art. 19. Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes confeccionarán las estadísticas de producción de aceituna, aceite y orujos grasos, así como las de almacenamiento, suministros, recepciones y consumos.

Declaraciones de producción

Art. 20. Todos los fabricantes de aceites de oliva están obligados a presentar en el Ayuntamiento de la localidad los días 15 y 30 de cada mes declaración jurada, por triplicado (anexo 14), del movimiento de aceite de oliva y de orujo graso, recogiendo en el acto un ejemplar de cada mo-

delo, debidamente autorizado, como acuse de recibo.

El margen de error autorizado para el aceite en fábrica será de un 3 % en más o en menos durante los treinta días siguientes al de su anotación, como producido, en el Libro Oficial, y de un 1 por 100, también en más o en menos, sobre la cantidad existente, a partir de dicha fecha.

Distribución de declaraciones

Art. 21. Los Secretarios de Ayuntamientos distribuirán los dos ejemplares restantes de las declaraciones a que se hace referencia en el artículo anterior en la forma siguiente: un ejemplar se archivará en el Ayuntamiento, a disposición de los interesados en consultarlo, y el segundo será remitido a la Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente. Las Delegaciones Provinciales resumirán los partes recibidos y enviarán un resumen a las Comisarias de Recursos correspondientes.

Declaraciones de almacenistas

Art. 22. Los almacenistas de aceites remitirán declaraciones mensuales de existencias y movimiento de aceite en sus almacenes, que se ajustarán en todo al modelo anexo número 15, cerradas a fin de mes, y dentro de los cinco primeros días del mes siguiente, a la Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente, la cual resumirá los partes recibidos y remitirá un resumen antes del día 10 de cada mes a la Comisaría de Recursos correspondiente, y otro a esta Comisaría General (Oficina del Aceite).

La tolerancia de error en almacenes, que se admitirá en cualquier inspección, no podrá exceder del 1 por 100, en más o en menos, del aceite declarado en el momento de la inspección, sin que en ningún caso ello suponga que la diferencia existente pueda computarse como merma.

Cuentas corrientes de fábricas y almacenes

Art. 23. Las declaraciones que reciban las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes servirán para llevar las cuentas corrientes de las fábricas y almacenes de aceite.

PRECIOS

Fijación de precios para la aceituna

Art. 24. Con el fin de que, en estímulo de las buenas producciones, pueda cada olivarero percibir el precio justo que corresponde al rendimiento, calidad y sanidad del fruto que entregue, se declara en principio libre la contratación de aceituna en alma-

zara, con la obligación, por parte del fabricante, de vender los aceites que obtenga a los precios de tasa marcados para las distintas calidades en la Orden conjunta de los Ministerios de Industria, Agricultura y Comercio de 5 de noviembre de 1953 ("Boletín Oficial del Estado" número 315, de 11 de noviembre de 1953).

Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes adoptarán las determinaciones que estimen convenientes para conocer los precios a que se realicen las transacciones del fruto en cada localidad y rendimientos medios que deben obtenerse, dando cuenta a esta Comisaría General.

En el caso de que las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes lo consideren necesario, o lo solicite por escrito ante la Alcaldía un mínimo de quince productores de aceituna de una localidad, o la mayoría de los mismos cuando no se alcance este número, se constituirá, previa la autorización de la Jefatura Agronómica correspondiente, una Junta local de contratación de fruto, integrada por el Jefe de la Hermandad Sindical correspondiente, que actuará como Presidente; un representante de los vendedores y otro de los compradores de aceituna designados: el primero, por el Presidente de la Cámara Sindical Agraria, y el segundo, por el Jefe del Sindicato Provincial del Olivo correspondiente, y un olivarero que trabaje por sí mismo su cosecha de aceituna, elegido de común acuerdo por los Vocales anteriores. Actuará de Secretario, al solo efecto de levantar y custodiar las actas, el que lo sea de dicha Hermandad Sindical.

En aquellos términos municipales olivareros en que aun no estén legalmente constituidas las Hermandades Sindicales, la Junta a que se refiere el párrafo anterior será presidida por el Alcalde de la localidad, actuando como Secretario, al solo efecto de levantar y custodiar las actas, un funcionario municipal nombrado por dicho Alcalde, designándose los Vocales en la forma que queda indicada.

El funcionamiento de estas Juntas de Precios de Aceituna de Almazara será reglamentado por la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura. El Presidente de la Junta será responsable de la legalidad de los acuerdos que se adopten y del normal funcionamiento de ella.

Los precios fijados por las Juntas Locales de Precios de la Aceituna tendrán la consideración de mínimos, y sobre ellos podrán abonar los fabri-

cantes a los productores bonificaciones en relación con la mejor calidad, sanidad y rendimiento del fruto.

Orujos grasos

Art. 25. Se considerará como tipo normal de orujo de aceituna el que contenga un 9 por 100 de riqueza grasa con un 25 por 100 de humedad.

Las Jefaturas Agronómicas Provinciales, por zonas dentro de sus provincias y en cada zona según los diferentes tipos de almazara, fijarán los rendimientos normales de la aceituna en orujo y grado de agotamiento graso de éste, a fin de que sirvan de base en los cálculos que se efectúen para llegar a la determinación del precio del quintal métrico de aceituna, así como para la fiscalización de la cantidad de orujo graso a obtener de la molturación por los fabricantes.

Precios de los aceites para productores

Art. 26. Los precios de venta de las distintas clases de aceite de oliva para los productores serán los siguientes:

a) *Aceites finos.*—Serán los que tengan acidez igual o inferior a un grado y las características peculiares de olor, color y sabor, y tendrán como precio por 100 kilogramos el de 1.160 pesetas para los de un grado, más una prima de 10 pesetas por 100 kilogramos y décima de menos, hasta llegar a cinco décimas, en que tendrán el precio de 1.210 pesetas para dicha graduación e inferiores.

Para que un aceite sea considerado como fino legalmente, será necesario el correspondiente certificado de la Jefatura Agronómica, en el que se haga constar la calificación y cantidad de kilogramos que constituyen la partida.

b) *Aceites corrientes.*—Serán los de acidez inferior a tres grados, no clasificados como finos. Se establece para estos aceites el precio tipo de 1.030 pesetas los 10 kilogramos para los de tres grados de acidez. Los inferiores a tres grados tendrán un aumento, por cada décima, de 5 pesetas los 100 kilogramos, hasta llegar a los de un grado cinco décimas de acidez, y de 10 pesetas los 100 kilogramos y décima para los de dicha graduación e inferiores hasta un grado, en que tendrán como precio el de 1.160 pesetas.

Los aceites de acidez inferior a un grado, que no reúnan las condiciones organolépticas características de los finos, tendrán como precio único el

de 1.160 pesetas los 100 kilogramos, correspondiente a los de un grado.

c) *Aceites refinables.*—Son aceites refinables los de acidez superior a tres grados. Su precio hasta cinco grados inclusive será el resultante de aplicar al de 1.030 pesetas fijado para el de tres grados una reversión de 2 pesetas por 100 kilogramos y décima en más.

Los aceites comprendidos entre cinco y veinte grados sufrirán una disminución en el precio de 1 peseta por décima y 100 kilogramos, hasta llegar a veinte grados, en que tendrán un precio de 840 pesetas.

d) *Los aceites de acidez superior a veinte grados* quedarán inmovilizados, a disposición de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes al precio único de 600 pesetas los 100 kilogramos.

e) *Los aceites finos de Alcañiz y su zona* tendrán un aumento de pesetas 70 los 100 kilogramos sobre los precios de los aceites finos de graduación equivalente. Los términos municipales que en su totalidad o en parte se consideren pertenecientes a la zona de Alcañiz serán precisados oportunamente por el Ministerio de Agricultura.

Los precios indicados en los apartados anteriores se entenderán en fábrica y envasados los aceites por cuenta del fabricante, pero debiendo el almacenista poner a disposición del mismo, y en su propia almazara, los envases necesarios.

Regulación

Art. 27. Al objeto de regular la producción y el consumo, esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá adquirir a través de los almacenes sindicales reguladores y organización que establezca, a los precios indicados por calidades y graduaciones en el artículo anterior, los aceites que se le ofrezcan o desee comprar.

Los almacenistas e industriales refinadores comprarán los aceites de oliva a los precios señalados en el artículo anterior por calidades y graduaciones, y los venderán en régimen de libre contratación de precios sin más limitación que los topes máximos de precio que para el consumo y demás atenciones autorizadas se señalan, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Precios máximos para venta al público

Art. 28. Los precios máximos de venta de los aceites por detallistas serán los que para cada provincia fi-

guran en el anexo A, incrementados, en su caso, con los transportes desde almacén provincial proveedor a localidad de consumo, más arbitrios locales, previa aprobación del que haya de regir en cada municipio por la Delegación Provincial de Abastecimientos.

Los aceites de acidez superior a tres grados sólo podrán ser adquiridos por los industriales, refinadores que se hallen en condiciones legales para tratarlos, y serán abonados a los fabricantes a los precios de tasa señalados en el artículo 26.

Los aceites finos de la zona de Alcañiz y los refinados de oliva podrán ser adquiridos por aquellos sectores consumidores de esta clase de aceites (hostelería, conservas, exportadores, etcétera), que se señalarán por esta Comisaría General, dentro del régimen común de libertad de contratación y precio, rigiendo para los mismos los topes señalados en el mismo anexo A.

El exceso de producción de estas clases de aceite será destinado a los usos y en las condiciones que esta Comisaría General determine oportunamente en función de su cuantía.

Se reconoce con carácter general a todos los aceites, tanto en sus precios en fábrica como para los máximos señalados en consumo, un aumento mensual progresivo, a partir de 1.º de marzo de 1954, de 6 céntimos en kilogramo en concepto de bonificación sobre el capital invertido en el artículo.

RESERVA DE PRODUCTOR

Reserva para oliveros y fabricantes

Art. 29. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de fecha 16 de octubre de 1950 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 291), los fabricantes podrán entregar a los productores oliveros las cantidades normales de aceite que los mismos precisen para atenciones familiares y de la explotación agrícola. Igualmente podrán los fabricantes reservarse aceite para su consumo, el de sus familiares, obreros fijos, familiares de éstos y obreros de temporada.

Queda prohibido el acaparamiento y la especulación con los aceites de reserva. El aceite de reserva podrá circular amparado con el "conduce" de aceituna o con un resguardo del fabricante, en el que conste la cantidad que se transporta.

A tal efecto, se proveerá a los fabricantes de talonarios numerados de resguardos de tres cuerpos, conforme al modelo anexo número 35. El

primer cuerpo quedará en su poder, el segundo será unido al ejemplar de declaración que se envíe a la Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente, y el tercero se entregará al beneficiario de la reserva, y servirá al mismo como comprobante de circulación y resguardo de tenencia del artículo.

Refinación de aceites de oliva

Refinación de aceites

Art. 30. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, una vez analizadas las muestras a refinar, establecerán el rendimiento en aceite refinado y ácidos grasos de pasta de refinaria que deban obtenerse en cada partida, aplicando las fórmulas siguientes por cada 100 kilogramos de aceite, una vez descontados humedad e impurezas:

Acetate refinado: Como mínimo, 100-2 a, siendo a la acidez expresada en porcentaje de ácido oléico libre.

Ácidos grasos de pasta de refinaria: 2 a como máximo, en las mismas condiciones.

Quedan terminantemente prohibidas las refinaciones incompletas que no comprendan las tres fases de neutralización, decoloración y desodorización.

Régimen de envases y transportes

Envases y transportes

Art. 31. Los suministradores y receptores de partidas de aceite de oliva establecerán de mutuo acuerdo los convenios que juzguen más convenientes sobre régimen de envases, así como sobre garantía de devolución de los mismos.

El transporte de los aceites en todas las movilizaciones autorizadas podrá realizarse por carretera, vía férrea, marítima o formas mixtas.

Cuando se considere necesario para el transporte por carretera podrán exigirse por esta Comisaría General determinados requisitos.

Para el transporte por vía férrea se utilizarán preferentemente los trenes puros. Las Comisaría de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes tramitarán las peticiones de trenes puros que les sean hechas a esta Comisaría General.

Para el transporte de los aceites de oliva por vía marítima quedarán en libertad las partes en cuanto a elección de Empresa transportadora.

Cualquiera que sea el medio de transporte utilizado, los remitentes y los receptores de aceite deberán adoptar las medidas necesarias para que la devolución del bidonaje se efectúe

con normalidad dentro de los plazos que a continuación se señalan.

Plazos de devolución de envases

Art. 32. Los almacenistas y los Organismos receptores vienen obligados a devolver envases, poniéndolos en estación o muelle más próximos a su residencia, facturados a portes pagados hasta estación o muelle de salida del aceite en un plazo de treinta días, contados desde la recepción de la mercancía.

El plazo de devolución de los bidones para la Zona del Protectorado de Marruecos será de cuarenta y cinco días; para las islas Canarias, de dos meses, y para los territorios españoles de Ifni-Sahara y posesiones del Golfo de Guinea, de tres meses.

El plazo fijado a los almacenistas para la devolución de los envases, se considerará interrumpido cuando los remitentes interesados justifiquen haber situado los bidones en estación o puerto de embarque y haber hecho el pedido de material dentro del indicado plazo, sin que por causas ajenas a la voluntad de los remitentes haya podido llevarse a cabo la facturación o embarque del bidonaje vacío.

Se admiten como justificantes, a efectos de interrupción de dicho plazo, talón o documentos de ferrocarril, certificación de la Junta de Obras del Puerto, así como certificado de la Delegación Provincial o Local de Abastecimientos, acreditativo de haberse situado los bidones en estación o muelle y haberse solicitado el material o el embarque correspondiente.

Esta Comisaría General podrá disponer, en el caso de incumplimiento de los plazos señalados en materia de devolución de los envases, el retorno de los mismos a su origen, utilizando para ello cualquier medio de transporte, siendo a cargo del almacenista o beneficiario receptor del aceite los gastos totales que tal devolución implique, salvo que pueda demostrar en el correspondiente expediente haber puesto por su parte todos los medios precisos para que tal devolución se efectuara dentro de los plazos ordenados. Esta Comisaría General de Abastecimientos podrá, con independencia de lo indicado, sancionar el incumplimiento de los plazos dispuestos para la devolución de los envases, con arreglo a las disposiciones sancionadoras en vigor.

IMPUESTOS Y CANON

Impuestos sobre aceites

Art. 33. Los impuestos locales o provinciales legalmente establecidos sobre aceites de oliva no pueden ser

incrementados a los precios de tasa, siendo siempre a cargo de los productores. Únicamente los impuestos sobre consumo podrán cargarse al precio de venta al público, y se tendrán en cuenta a efectos de lo que se dispone en el artículo 28 de la presente circular.

Canon a favor de CAT.

Art. 34. Todos los aceites producidos quedarán gravados por un "canon" de 0.50 pesetas por kilogramo. Dicho gravamen, siempre a cargo del comprador, será abonado al solicitar la guía de circulación, o el resguardo cuando se trate de aceites de reserva de productor, para salida de los aceites de almazara, y el importe ingresado en una cuenta que se denominará "Fondo de Regulación de Aceites y Grasas", se destinará a cubrir atenciones derivadas de esta circular, en régimen de regulación por esta Comisaría General.

Dicho canon será único e incluirá todos los que actualmente se venían percibiendo por esta Comisaría, incluso el de 1 céntimo en kilogramo establecido en la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de 16 de octubre de 1950 ("Boletín Oficial del Estado" número 291).

GRASAS INDUSTRIALES Y JABONES

*Normas generales de la intervención
Alcance de la intervención*

Art. 35. De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de 16 de octubre de 1950 "Boletín Oficial del Estado" núm. 291), quedan intervenidos, dentro de un régimen de libertad de precios y contratación, los orujos grasos, aceites y grasas industriales, aceites de semillas, jabones y derivados, con las modalidades que para cada uno se detallan a continuación.

Los aceites de linaza y ricino serán intervenidos por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, de acuerdo con esta Comisaría General.

ORUJOS GRASOS, EXTRACTOS Y HERRAJ

Normas generales de la intervención

Art. 36. Los rendimientos normales de la aceituna en orujo graso y el grado de agotamiento graso de los mismos serán los que se fijan en cada zona por las Jefaturas Agronómicas respectivas, de conformidad con lo expuesto en el artículo 26.

Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos comprobarán que las cantidades de orujo graso declaradas

por los almazareros estén de acuerdo con los rendimientos fijados para la zona, así como que el grado de agotamiento graso "no sea en ningún caso inferior" al señalado como tipo para la zona y que corresponda a las condiciones técnicas de cada industria.

En tanto no se conozcan los rendimientos señalados por las Jefaturas Agronómicas, la cantidad mínima de orujo graso que tienen que entregar las almazaras será el 140 por 100 del aceite de oliva producido.

Normas de contratación

Art. 37. Los fabricantes de aceite podrán vender libremente, dentro del territorio nacional los orujos grasos producidos en sus almazaras, si bien quedan obligados a contratar la total producción de orujo graso que obtengan en la molturación de la aceituna, precisamente con las fábricas extractoras de aceite de orujo o con aquellas otras industrias previamente autorizadas por esta Comisaría General para la compra y empleo de orujo graso. El precio de estas transacciones será libre.

Se observará un régimen restrictivo en la concesión de autorizaciones para utilizar el orujo graso como pienso para el ganado. No obstante, en aquellos casos justificados, previa solicitud de los interesados, las Delegaciones provinciales de Abastecimientos elevarán propuesta razonada a esta Comisaría General.

La adquisición de los orujos grasos por parte de las fábricas extractoras o industrias autorizadas para su empleo se realizará, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de esta circular, mediante el sistema de tarjetas - autorizaciones de compra (modelo anexo número 16).

Las almazaras estarán obligadas a efectuar la venta de los orujos grasos que declaren en el plazo máximo de dos meses a partir de la fecha de la declaración.

En el caso de que no justifiquen debidamente ante la Delegación Provincial de Abastecimientos que la falta de salida de los orujos grasos se debe a causas ajenas a su voluntad, las partidas que se encuentren en estas circunstancias serán intervenidas por este Organismo, al precio de 350 pesetas tonelada métrica y entregadas a precio de mercado libre a las plantas extractoras que, contando con capacidad para su rápida extracción, ofrezcan mayores rendimientos.

Las diferencias obtenidas serán ingresadas en el "Fondo de Regulación de Aceites" y Grasas de esta Comisaría General.

Igualmente podrán intervenir y distribuirse forzosamente las partidas de orujo graso que estén en fábricas extractoras que no se extraen con la rapidez debida.

Orujos extractados y herraj

Art. 38. Los orujos extractados, así como el herraj, gozarán de libertad de comercio, precio y circulación.

*Aceites de orujo
Rendimientos*

Art. 39. Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos, de acuerdo con las Jefaturas Agronómicas, teniendo en cuenta los rendimientos medios registrados en pasadas campañas y la riqueza grasa de los orujos, fijarán los rendimientos mínimos de orujo en aceite que serán exigidos a todas las extractoras. En caso de que cualquier extractor considere que no es posible obtener el rendimiento mínimo exigido, deberán ponerlo en conocimiento de la Delegación Provincial de Abastecimientos correspondientes, a efectos de toma de muestra y fijación de verdadero rendimiento que proceda.

Clasificación

Art. 40. Los aceites de orujo que se produzcan en las fábricas extractoras se clasificarán en las tres clases siguientes:

- a) De acidez no superior a 10°.
- b) De acidez comprendida entre los 10 y 50°.
- c) De acidez superior a 50°.

En todos los aceites de orujo no refinados, la tolerancia máxima de humedad o impurezas será de un 2 %, y la de ácidos grasos oxidados, determinados al éter de petróleo, será de un 3 por 100.

La tolerancia de error, que será admitida en las fábricas de extracción de aceites de orujo será del 1 por 100, en más o en menos, de las existencias declaradas en el momento de la inspección.

Aceites de orujo de acidez no superior a diez grados

Destino y normas de contratación

Art. 41. Los aceites de orujo de acidez no superior a los 10° podrán ser adquiridos en régimen de libertad de precio por las industrias consumidoras siguientes:

Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, Campsa, Industrias Militares, Industrias encuadradas en los Sindicatos Textil, del Transporte, del Azúcar, Olivo, Industrias Químicas, Metal, Papel y Artes Gráficas.

Aquellas otras industrias que se puedan autorizar por esta Comisaría General.

Todas las refineries legalmente autorizadas para refinar esta clase de aceites.

Esta Comisaría General podrá adquirir en el mercado libre, cuando así lo desee, aceites refinables o refinados de orujo.

Tanto para la adquisición de refinables como de refinados de orujo, precisarán las industrias utilizadoras y las refineries proveerse de la correspondiente tarjeta-autorización.

Aceites de orujo de acidez comprendida entre los 10 y 50 grados

Destino y normas de contratación

Art. 42. Todos los aceites de orujo de acidez comprendida entre los 10 y 50° serán destinados obligatoriamente a desdoblamiento para beneficiar su glicerina.

Podrán adquirir estos aceites libremente de las fábricas extractoras, dentro del sistema general de tarjetas-autorizaciones de compras, tanto los industriales desdobladores como los fabricantes de jabón o industrias autorizadas para su consumo, con la obligación de estos últimos de someterlos previamente a desdoblamiento en las plantas desdobladoras que libremente elijan. Los ácidos grasos resultantes serán destinados precisamente a la fabricación de jabones, y la glicerina se regirá por lo que se dispone en el artículo 51.

En todo caso, el movimiento de esta clase de aceites sólo será autorizado de fábrica extractora a planta desdobladora.

Aceites de orujo de acidez superior a 50°

Destino

Art. 43. Los aceites de orujo de acidez superior a 50° quedarán intervinidos a disposición de esta Comisaría General, al precio de 395 pesetas los 100 kilogramos, para destino de los mismos a los usos que juzgue oportunos.

Compras de aceite de orujo por Comisaría General

Art. 44. Esta Comisaría General podrá comprar los aceites de orujo que se le ofrezcan a precio no superior a 7 pesetas kilogramo, correspondiente al aceite de 25° de acidez expresada en ácido oléico, con tolerancia máxima de un 2 por 100 de humedad e impurezas y del 3 por 100 de ácidos grasos oxidados determinados al éter de petróleo.

Los aceites de orujo con acidez inferior o superior a dicha graduación tipo sufrirán un aumento o disminución en el precio de compra, a razón de 4 pesetas por 100 kilogramos y grado de acidez en más o en menos.

Aceites obtenidos de frutos y semillas oleaginosos de producción nacional

Régimen y rendimientos

Art. 45. Los aceites obtenidos de frutos y semillas oleaginosos de producción nacional (almendra, avellana, cacahuet, girasol, soja, algodón, etcétera), o procedentes de huesos de frutos (aceituna, albaricoque, melocotón, pepita de uva, etc.), gozarán de libertad de precio y comercio, rigiéndose por las normas siguientes:

Los rendimientos máximos que se reconocerán en la obtención de los aceites de frutos, huesos o semillas oleaginosos de producción nacional, serán:

Almendra, 50 por 100.
Avellana, 65 por 100.
Cacahuet (en cáscara), 32 %
Cacahuet (descascarado), 42 %
Girasol, 25 por 100.
Soja, 17 por 100
Algodón, 17 por 100.
Almendra de albaricoque y melocotón, 35 por 100.
Pepita de uva, 10 por 100.
Hueso de aceituna manzanilla, 8 por 100.
Hueso de aceituna gorda, 5 %
Aceituna de aderezo averiada, 13 por 100.

Cualquier fabricación no comprendida en la relación anterior deberá ser previamente propuesta por los interesados a esta Comisaría General, que señalará el rendimiento máximo a reconocer.

Destino y normas de fabricación y contratación

Art. 46. Los aceites de almendra y avellana podrán obtenerse de las partidas de los frutos que para estos fines sean destinadas por la Comisión para el Comercio de la Almendra y Avellana, debiendo sujetarse además los industriales, en todos los casos, a las normas que sobre precios, declaraciones y calidades del fruto a molturar, etc., determine el indicado Organismo.

Las fábricas que podrán obtener aceite de algodón serán las autorizadas o que puedan autorizarse por el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

Los aceites de almendra, avellana, cacahuet, algodón, soja, girasol

o de pepitas de albaricoque podrán ser destinados a usos industriales y a consumo de boca directo o industrializado, refinados o sin refinar, en tanto que los demás relacionados sólo podrán destinarse a usos industriales.

Se autoriza la fabricación de estos aceites a todas las industrias molturadoras o extractoras, que se hallen en condiciones legales, que lo soliciten de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y demuestren hallarse a cero de existencias de aceituna y aceite de oliva.

Los aceites de esta clase que se destinen a uso de boca sólo podrán ser adquiridos por entidades consumidoras, tales como Cooperativas, establecimientos de Hostelería, Economatos, industrias de alimentación, etc. La adquisición de los aceites para usos comestibles por entidades consumidoras se realizará por medio de la "Tarjeta Autorización de Compras".

Se autorizará la venta de estos aceites, sin limitación, para todos los usos industriales en que puedan utilizarse, y para la adquisición de los mismos regirá el sistema general de contratación, mediante "Tarjetas-Autorizaciones de Compra".

Cuando estos aceites sean destinados a usos industriales que no requieran el empleo de grasas neutras, deberán ser objeto de previo desdoblamiento obligatorio, excepto en el caso de que por la Secretaría Técnica del Ministerio de Industria se autorizare expresamente el no desdoblamiento.

Para los aceites de esta clase que se produzcan de más de 50° se aplicará lo establecido en el artículo 43 para los orujos de la misma acidez.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes podrán, cuando lo consideren conveniente, exigir para la movilización de partidas de estos aceites la justificación del origen de su existencia legal, y disponer la toma de muestras oportuna.

Frutos y semillas oleaginosos procedentes de Marruecos y Colonias españolas y aceites obtenidos de la molturación de los mismos

Régimen a que quedan sujetos

Art. 47. Las semillas de palma, palmito, coco, babassú, algodón, etc., exportadas de Marruecos y Colonias españolas gozarán de libertad de precio y podrán circular libremente por el territorio nacional, sin limitación, si bien los tenedores de las mismas quedaran obligados a justificar la procedencia mediante el oportuno co

nocimiento de embarque o factura de compra-venta.

Para la movilización de tales semillas y aceites obtenidos de las mismas regirán las siguientes instrucciones:

a) Los molturadores que reciban partidas de semillas procedentes de Marruecos y Colonias españolas, de clararán la entrada de las mismas en el modelo anexo número 20, debiendo hallarse siempre en situación de poder justificar documentalente la procedencia. Sin dicho requisito no podrán ser concedidas las guías para la circulación de los aceites que se obtengan de dichas semillas.

b) Cuando los aceites se importen directamente, los industriales importadores deberán solicitar en los puertos de llegada de la mercancía, de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, la guía de circulación para el pase de tales aceites a la planta desdobladora que señalen, para lo cual deberán acompañar a la solicitud declaración de cantidad importada, incluyendo conocimiento de embarque de la misma o factura de compra, cuando se trate de partidas procedentes de reventa hecha por el importador a varios industriales.

c) Para la movilización de los aceites de semillas importadas de Marruecos y Colonias españolas deberá solicitarse la guía correspondiente de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes justificando la procedencia de la mercancía.

d) Los aceites importados de Marruecos y Colonias españolas y los obtenidos de semillas importadas de tal procedencia deberán pasar, salvo autorización expresa en contrario, que deberá ser solicitada de este Organismo, por la fase de desdoblamiento.

e) Los ácidos grasos resultantes del desdoblamiento de los aceites importados de Marruecos y Colonias españolas y los obtenidos de las semillas de la misma procedencia podrán ser vendidos libremente para los distintos usos industriales en que puedan ser utilizados.

f) Los rendimientos que se exigirán para las semillas, granas y frutos oleaginosos procedentes de Marruecos y Colonias españolas serán los siguientes:

Rendimiento por 100 kilogramos

Copra: Aceite, 62; tortas, 35; mermas, 3.

Palmiste: Aceite, 42; tortas, 55; mermas 3.

Babassú: Aceite, 60; tortas, 37; mermas 3.

Sebos, grasas y aceites de procedencia animal, incluidos los de animales marinos, de producción nacional

Sebos y grasas animales de producción nacional

Art. 48. Toda la producción nacional de sebo en rama y grasas de procedencia animal, jugo de huesos, etc. (excepto de animales marinos) que no se destinen directamente al consumo de boca, podrá ser vendida en régimen de libertad de precio por el sistema general de "Tarjeta autorización de Compra", pero habrá de pasar por las fases de fundición y desdoblamiento, pudiendo los ácidos grasos resultantes ser también vendidos en régimen de libre precio para todos los usos en que puedan ser utilizados.

Se exceptuarán únicamente del desdoblamiento aquellas partidas de sebos y grasas fundidas cuyo empleo directo se autorice expresamente por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria.

Grasas y aceites de animales marinos de producción nacional

Art. 49. Los aceites y grasas que se obtengan de animales marinos podrán ser vendidos en libertad de precio, por sus productores, dentro del sistema general de "Tarjeta-autorización de Compra", previa declaración y comprobaciones que las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos establezcan en garantía de la existencia y procedencia de las partidas.

Turbios y borras de cualquier clase de aceite
Régimen, destino y contratación

Art. 50. Los almazareros, extractores y almacenistas declararán las cantidades de turbios y borras de aceites de oliva y de orujo que se vayan produciendo en sus fábricas y almacenes, a medida que vayan observando su producción.

De igual forma lo harán los tenedores de grasas procedentes de aprovechamiento de aguas residuales de molinos aceiteros y los limpiadores de turbios y borras.

Los turbios y borras que puedan producirse, dentro de las tolerancias que en cada caso se consideren admisibles, podrán ser vendidos en régimen de libertad de precio, y, dentro del sistema de "Tarjeta Autorización de Compra", a los fabricantes de jabón o industrias autorizadas.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos fijarán límite máximo de riqueza grasa útil admisible para los turbios y borras que puedan producirse en las almazaras, extractoras y almacenes, de acuerdo con las

características de la campaña y el grado de perfeccionamiento técnico de las instalaciones, no expidiendo guías de circulación para las partidas de riqueza superior al límite fijado.

Las inspecciones vigilarán y comprobarán la producción de los turbios y borras, así como que la riqueza grasa de los mismos, esté dentro de las tolerancias fijadas para la industria correspondiente.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos podrán señalar plazos para liquidación y venta de los turbios y borras.

Desdoblamiento de grasas

Obligatoriedad del desdoblamiento

Art. 51. Sufrirán obligatoriamente el desdoblamiento para beneficiar la glicerina, además de los aceites de orujo de acidez superior a 10 hasta los 50° inclusive, todos los aceites y grasas nacionales y de importación que se dediquen a la fabricación de jabones y a industrias que no requieran el empleo de grasas neutras, salvo autorización en contrario de la Secretaría General Técnica de Industria.

Rendimientos

Los rendimientos mínimos que se exigirán a los desdobladores, sea cualquiera la acidez de las grasas tratadas, serán los siguientes por cada 100 kilogramos de grasa desdoblada:

a) Glicerina bruta de saponificación, de 28° Beaumé (88 por 100 de glicerol puro).

Aceites de coco, palmiste, babassú y similares, 11 kilos.

Aceites de almendra, avellana y cahuet, 9 kilos.

Sebo nacional y de importación, 8 kilos.

Aceite de palma, 7 kilos.

Aceite de orujo, 4 kilos.

b) Ácidos grasos.

Cualquier grasa de las expresadas, 94 kilos.

Estos rendimientos se entenderán por cada 100 kilos netos de grasa desdoblada, deducidos para el aceite de orujo la humedad, impurezas y oxilácidos que rebasen la tolerancia de un 2 por 100 para la humedad o impurezas y de un 3 por 100 para los ácidos grasos oxidados, determinados al éter de petróleo.

Los desdobladores pondrán a disposición de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria las cantidades de glicerina que la misma señale para las atenciones preferentes que considere necesarias, a los precios que dicha Secretaría General Técnica determine.

El resto de la producción a los rendimientos fijados y los excesos sobre éstos podrán ser vendidos libremente, previa propuesta del vendedor a la Secretaría General Técnica y obtenida la conformidad de la misma.

El Sindicato Vertical del Olivo comunicará a la Secretaría General Técnica, con arreglo a la instrucciones que de la misma reciba, las existencias y características de la glicerina producida.

A la vista de las disponibilidades, la Secretaría General Técnica efectuará la distribución de la cantidad que juzgue precisa, teniendo en cuenta en todo caso las necesidades nacionales de orden preferente.

Si se desdoblases otros aceites y grasas distintos de los expresados, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, previos los asesoramiento, análisis y pruebas que estime oportunos, determinará los rendimientos exigibles.

El Sindicato Vertical del Olivo instruirá los expedientes de cierre de plantas desdobladoras de acuerdo con el artículo 18 de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de 16 de octubre de 1950 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 291), y propondrá la resolución a esta Comisaría General, que, en caso de cierre, adjudicará las existencias de grasas pendientes de desdoblamiento a las plantas desdobladoras que ofrezcan mayores rendimientos de glicerina.

Refinación de aceites

Márgenes y pastas de refinación

Art. 52. Los márgenes de refinación y precio de las pastas resultantes que se aplicarán en la refinación de aceites de oliva y de orujo que se encomienden por esta Comisaría General serán los que se concierten con los refinadores.

Las calidades y márgenes de refinación de los aceites de oliva, de orujo y demás aceites objeto de libre contratación, en cuanto a precio, serán establecidos de común acuerdo entre el propietario de los aceites y el refinador. Igualmente determinarán de común acuerdo quién haya de resultar propietario de las pastas de refinación, a efectos de declaración y fiscalización de las mismas, así como su precio.

Cuando debieran refinarse otros aceites comestibles o industriales que queden a disposición de esta Comisaría General, este Organismo, de acuerdo con la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, señalará los rendimientos y márgenes de refi-

nación, así como el destino de los ácidos grasos de pastas de refinación y, en su caso, el precio de estas últimas.

Siempre que se refinan aceites para usos comestibles quedan prohibidas las refinaciones incompletas.

Ácidos grasos y pastas de refinación

Destino y normas de contratación

Art. 53. Los ácidos grasos procedentes del desdoblamiento de toda clase de grasas y las pastas de refinación obtenidas en la refinación de aceites de oliva, orujo o de aceites y grasas de toda clase, se destinarán obligatoriamente a la fabricación de jabones, en régimen de libre contratación.

Podrán adquirir tales materias todos los industriales autorizados para la fabricación de jabones, mediante el sistema general de "Tarjetas-Autorización de Compra".

Tortas oleaginosas

Régimen y contratación

Art. 54. Quedan en régimen de libertad de contratación, precio y circulación las tortas oleaginosas de cualquier clase y procedencia.

Jabón común, régimen de fabricación, comercio y circulación

Art. 55. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de fecha 16 de octubre de 1950 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 291), se mantiene la libertad de precio, comercio y circulación del jabón común, así como la libre fabricación y composición del mismo, con obligación de que a la salida de fábrica conste por troquel, sello o inscripción en el paquete o envoltura el nombre y localidad del fabricante y el peso neto del trozo o del contenido.

Otros jabones y productos determinados

Art. 56. Con independencia del jabón común, los fabricantes que se hallen debidamente autorizados por los Organismos competentes y en condiciones legales de tributación, podrán elaborar y vender libremente toda clase de jabones y productos de tocador, con o sin título graso, composición, peso y formato que deseen, sin más limitación que la de llevar estampados en el troquel o envoltura los datos referentes al fabricante, especialidad de que se trata y peso de la pastilla a la salida del troquel, o peso neto del paquete a la salida de fábrica.

Podrán elaborarse igualmente productos detergente de cualquier clase

y formato sin grasa alguna, pero especificando igualmente los datos referentes al fabricante y denominación del producto.

Materias grasas a emplear

Art. 57. La elaboración de los productos a que se refieren los dos artículos anteriores podrá efectuarse con ácidos grasos de cualquier grasa, turbios y borras, efectos de orujo de más de 50°, grasas hidrogenadas, pastas de refinación, cualquier otra grasa que se autorice y jabones de otro clase.

Grasas hidrogenadas, grasas comestibles y demás productos grasos industriales

Régimen y normas de contratación y circulación

Art. 58. Los fabricantes autorizados para la fabricación de salsas mahonesas, margarinas, grasas comestibles, grasas industriales, hidrogenación y sulfonación de grasas y, en general, para la fabricación de artículos en los que entren grasas como primera materia principal o auxiliar, podrán fabricar y vender libremente los artículos para los que hayan sido autorizadas sus instalaciones, con las limitaciones que se señalan a continuación:

Podrán utilizar en sus elaboraciones solamente las siguientes grasas:

a) Aceite de orujo de acidez inferior a 10°, directamente o previa refinación de los mismos.

b) Aceites de pescado de producción nacional.

c) Aceites cuya importación se haya autorizado a los industriales comprendidos en el presente artículo o agrupaciones de los mismos, y que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la presente circular, sean puestos a disposición de los industriales o entidades importadoras.

d) Aceites de producción nacional que se relacionan en el artículo 45 de la presente circular.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes vigilarán de manera muy especial las entradas de materias primas, las fabricaciones y el movimiento de productos elaborados.

SOSA CÁUSTICA

Art. 59. La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria ordenará la distribución de sosa cáustica para la refinación de aceites y fabricación de jabones.

Esta Comisaría General señalará las necesidades de sosa cáustica para la refinación de aceites, que deberán

ser servidas con cargo a las partidas asignadas.

El resto de las cantidades asignadas por la citada Secretaría General Técnica será suministrado a los fabricantes de jabones y productos detergentivos, estableciéndose entre las firmas suministradoras de sosa el debido contacto para evitar duplicidad en los suministros o falta de materia para cualquier fabricante, debiendo remitir relación detallada de los suministros efectuados a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria.

Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos vigilarán y darán cuenta en cada caso a esta Comisaría General de las anomalías que pudieran observar en el mercado de la sosa cáustica para las indicadas atenciones.

Prohibición de simultanear la fabricación de aceites, efectuar mezclas, etc.

Prohibición de simultanear la fabricación de aceites

Art. 60. Queda prohibida la fabricación, en un mismo local, de aceites de oliva o de orujo y de otros frutos y semillas oleaginosos.

Tampoco se permitirá la fabricación de aceites de semillas cuando existan aceites de oliva u orujo almacenados, aunque las fábricas se hallen a cero de existencias de aceituna y orujo graso.

Prohibición de efectuar mezclas

Art. 61. Salvo los casos en que expresamente por esta Comisaría General se autorice, queda prohibida la venta de mezclas de aceite de frutos y semillas oleaginosos, tanto de producción nacional como de importación, con aceite de oliva y de orujo.

Prohibición de empleo de aceite de oliva y aceites comestibles en procesos de fabricación

Prohibición de empleo de aceite de oliva en industrias

Art. 62. Queda terminantemente prohibido, salvo autorización expresa de los Organismos competentes, el empleo de aceite de oliva y de aquellos otros que esta Comisaría General haya declarado tan sólo aptos para usos comestibles en la fabricación de toda clase de jabones, productos detergentivos, grasas hidrogenadas, grasas comestibles y demás productos grasos o asociados con grasas.

Las industrias que infrinjan esta prohibición serán clausuradas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden conjunta de los Mi-

nisterios de Industria y Comercio y de Agricultura de fecha 16 de octubre de 1950, por periodo de un año, y de manera definitiva en caso de reincidencia.

DISPOSICIONES COMUNES

Aceites importados del extranjero y que se obtengan de frutos y semillas de importación

Normas generales

Art. 63. De acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de 16 de octubre de 1950 ("Boletín Oficial del Estado" número 291), los frutos y semillas oleaginosos de importación, los aceites obtenidos de los mismos o importados directamente como tales, aceites quedarán sometidos al siguiente régimen:

a) Siempre que los aceites hayan de ser destinados a usos comestibles quedarán intervenidos a disposición de esta Comisaría General, tanto los aceites importados directamente, como los frutos o semillas que lo hubieran sido para la obtención de aquéllos.

Esta Comisaría determinará en cada caso si los aceites importados o a obtener han de ser destinados a usos comestibles o industriales. En el primer caso determinará igualmente si han de serlo para consumo directo de boca o previa transformación industrial.

Los industriales de grasas comestibles y similares, o agrupaciones de los mismos que deseen verificar importaciones de aceites o de frutos y semillas para obtenerlos, con destino a sus industrias de productos alimenticios, habrán de obtener la previa autorización de esta Comisaría General para poder hacer uso de los productos importados. Para la actual campaña 1953-54, y salvo circunstancias imprevistas que aconsejen lo contrario, siempre que ésta clase de importaciones hayan sido realizadas por industriales para sus propias instalaciones, el criterio de esta Comisaría General será el de conceder a los industriales importadores o agrupaciones de los mismos la libre disposición de los aceites, en cantidad no superior a la capacidad de absorción anual de sus industrias.

b) En el caso de que el Ministerio de Comercio autorice importaciones de aceite para usos industriales o de frutos y semillas oleaginosos para obtenerlos, a fabricantes del ramo o agrupaciones de los mismos, las mismas serán puestas en su totalidad por la Dirección General de Comercio a disposición de esta Comisaría General

de Abastecimientos y Transportes o de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, según los casos. Esta Comisaría General efectuará la adjudicación a los mencionados industriales, o a sus agrupaciones, de las grasas importadas que sean de su competencia, en cantidad no superior a la capacidad de absorción anual de sus industrias. El resto, si lo hubiese, será distribuido entre todos los demás fabricantes del ramo y de acuerdo con sus coeficientes de trabajo.

c) Las demás importaciones de estos productos que pueda autorizar el Ministerio de Comercio a particulares, entidades importadoras, etc., serán puestas por la Dirección General de Comercio, de análoga forma en su totalidad, a disposición de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o de la Secretaría General Técnica, y caso de que por esta Comisaría se estime conveniente sean distribuidas las grasas que sean de su competencia, lo serán entre todos los industriales del sector que aquéllos consideren conveniente y con arreglo a sus coeficientes de trabajo.

d) Las importaciones de aceites para usos industriales, o de frutos y semillas oleaginosos para obtenerlos, que se realicen directamente por el Ministerio de Comercio u organismos que de él dependan, quedarán intervenidas y serán distribuidas por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, en sus respectivas competencias, y con arreglo a sus coeficientes, entre todas las industrias de los sectores que por dichos organismos se considere.

e) Las importaciones de aceites y grasas animales, incluidos los animales marinos, se registrarán también por lo establecido en los apartados anteriores.

Régimen de actuación para las operaciones de transformación

Art. 64. La molturación de la semilla y las operaciones de manipulación, refinación de los aceites importados u obtenidos o el desdoblamiento en su caso, se efectuará por los mismos industriales importadores o por los que ellos designen cuando la importación se autorice a industriales o agrupaciones del ramo, y por las industrias que se designen por esta Comisaría General en todas las demás operaciones de importación.

En el primer caso, los industriales interesados contratarán libremente dichas operaciones, y en cuanto a la

disponibilidad de los subproductos y productos elaborados obtenidos en las manipulaciones y fabricaciones, declaraciones, movilización, etc., se atenderán a lo que se dispone con carácter general para cada clase de producto en la presente circular.

Siempre que en aplicación de lo dispuesto en los apartados a), b), c), d) y e) del artículo 63 de esta circular deban quedar a disposición esta Comisaría General aceites, frutos o semillas oleaginosos, el precio que se reconocerá será el que se deduzca del que figure en las licencias de importación como base, incrementado en los demás gastos que la importación origine, según las circunstancias de cada operación.

Obligatoriedad del desdoblamiento

Art. 65. Todos los aceites y grasas procedentes de importación que se destinen a industrias que no precisen el empleo de grasas neutras habrán de ser obligatoriamente desdobladas. Se exceptuarán de esta obligatoriedad los aceites y grasas procedentes de animales marinos.

Declaraciones

Industrias que deben presentarlas

Art. 66. Con independencia de la declaración previa de cosecha probable de aceituna que deberán presentar los productores de aceituna de almazara ante los Ayuntamientos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º de esta circular, quedan obligados a presentar declaraciones juradas, conforme a los modelos utilizados, los fabricantes de aceite de oliva, almacenistas, refinadores de aceites de todas clases, fabricantes de aceite de orujo, molidores de frutos, huesos y semillas oleaginosas, tanto de producción nacional, de Marruecos y Colonias, como de importación (con excepción de los de linaza y ricino), los desdobladores de cualquier clase de grasa, fundidores de sebos y grasas animales de producción nacional y de importación, los que obtengan grasas y aceites de animales marinos de producción nacional o los que las importen, y los hidrogenadores de grasas.

Organismos en que se presentarán las declaraciones

Art. 67. La declaración se presentará por duplicado en la Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente. Los extractores de orujo, desdobladores de grasas y refinadores de aceites deberán además enviar un ejemplar de las declaraciones a esta CAT. (Oficina del Aceite).

Los desdobladores enviarán además otra declaración al Sindicato Vertical del Olivo.

Trámite de las declaraciones

Art. 68. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos devolverán un ejemplar de la declaración, debidamente sellado, como acuse de recibo.

Las declaraciones se referirán al último día del mes, y deberán ser presentadas dentro de los cinco primeros días del siguiente.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos revisarán y comprobarán tales declaraciones; abrirán las oportunas fichas en que irán anotadas todas las incidencias; resumirán las declaraciones presentadas en los impresos que se facilitan por este Organismo, enviando los correspondientes al movimiento habido durante el mes anterior, antes del 15 siguiente, a la Comisaría de Recursos de que depende la provincia.

Libros de fabricación y almacenamiento

Art. 69. Con independencia de las declaraciones que deben presentar los industriales, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, todas las industrias productoras o transformadoras de grasas y de productos elaborados a base de las mismas, así como los almacenistas de aceite, grasa y productos elaborados con grasas en general, quedan obligados a llevar al día libros de fabricación y movimiento de los productos que transformen o almacenen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de 16 de octubre de 1950 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 291), en la forma y de acuerdo con los modelos utilizados.

Tarjeta-autorización para contratación de aceites y grasas

Autorizaciones de compra

Art. 70. Se establece con carácter general, para que los almacenistas o industriales puedan acreditar su derecho a la adquisición de aceites y grasas, la "Tarjeta-autorización de compra", conforme al modelo anexo número 16.

Para la adquisición de dichas tarjetas-autorización y para la compra, por medio de las mismas, de los distintos aceites y grasas que hayan de emplear se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Los almacenistas e industriales que se jueguen con derecho a la

adquisición de aceites y grasas, conforme a lo establecido en la presente circular, solicitarán de la correspondiente Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, a través de los distintos Sindicatos u organismos que actualmente encuadran sus actividades, las oportunas "Tarjetas-autorizaciones de compra", debiendo señalar por dichos organismos el límite de capacidad de trabajo de las respectivas industrias, de conformidad con la que haya sido fijada por la Delegación de Industria para cada una.

En el caso de refinadores de aceite de oliva, éstos deberán acreditar, mediante certificado de la Delegación de Industria de la provincia, que su planta de refinación está autorizada para el tratamiento de los aceites en las tres operaciones que constituyen el proceso completo de refinación: neutralización, desodorización y decoloración.

En el caso de que la industria solicitante no encuadrarse sus actividades en ningún Sindicato u organismo análogo, solicitará directamente de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes la Tarjeta-autorización de compra, acompañando la documentación justificativa de su petición.

b) A la vista de las peticiones formuladas, las provinciales de Abastecimientos expedirán las "Tarjeta-autorizaciones de compra", por duplicado, remitiendo el original al interesado y quedando el duplicado archivado, a efectos de anotación y fiscalización.

c) Una vez en poder del interesado la Tarjeta-autorización, y para la adquisición de las materias grasas que necesite, solicitará de la Delegación de Abastecimientos de la provincia en que efectúe las compras la expedición de las guías de circulación necesarias, que serán facilitadas dentro de las condiciones que para cada caso se señalan en la presente circular, siendo reseñada en su Tarjeta-autorización la operación realizada, de acuerdo con los datos consignados en dicho documento.

Circulación

Requisitos para la circulación

Art. 71. La circulación de los distintos artículos a que se refiere la presente circular quedará sujeta a las siguientes normas:

a) Aceituna de almazara.—Solo podrá circular dentro de la provincia en que haya sido producida, debiendo ir amparado el transporte por el "conduce", expedido por la Alcaldía de

origen, conforme al modelo anexo número 2.

Sin embargo, las Comisarias de Recursos podrán autorizar la circulación interprovincial del fruto dentro de sus respectivas Zonas, con las limitaciones que juzguen oportunas, en atención a las circunstancias de la campaña.

Siempre que la aceituna circule por ferrocarril o fuera de la provincia de su producción deberá ir amparada de la correspondiente guía de circulación.

La aceituna no podrá circular de una provincia a otra sin conocimiento de las Comisarias de Recursos para sus jurisdicciones, y de esta Comisaría General cuando se trate de provincias de distinta Zona.

b) Aceites de oliva.—Los aceites de oliva sólo podrán circular con guías expedidas por las autoridades competentes, considerándose clandestina la circulación del aceite de oliva que no vaya acompañada de la guía única de circulación en las condiciones y casos que se expresan en el presente artículo.

Las guías de circulación no tendrán validez si no van acompañadas de las notas de peso de la cantidad detallada por unidades de envases, y éstos irán forzosamente numerados y reseñados.

Por excepción, el aceite que se destina el abastecimiento local, y que por tanto no deba salir del municipio de producción, podrá circular con "conduce" expedido por el Alcalde del término municipal.

Igualmente queda exceptuado el aceite destinado a reservistas, que podrá circular dentro del término municipal y colindantes, amparado en el correspondiente resguardo expedido por el fabricante, modelo número 35.

La guía única de circulación será exigible en todos los casos, incluso para las expediciones de cupos de origen a Intendencia y demás organismos de carácter militar, sin perjuicio de que tales expediciones deban ir también amparadas por las guías militares correspondientes.

Las remesas que entre sí mismos efectúen los establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado) no necesitan la expresada guía, siendo suficiente la guía militar.

Las cantidades de aceite que deberán consignarse en las guías de circulación serán las que se deduzcan de las notas de peso de las facturas que se produzcan por cada expedición.

Las falsedades respecto a lo consignado en las guías, con una tolerancia de 1 por 100 en más o en menos, que

pueda ser achacado a diferencias de peso en básculas, serán sancionadas con arreglo a las disposiciones en vigor.

c) Orujo graso.—El orujo graso circulará acompañado obligatoriamente por "conduce", conforme al modelo anexo número 8, cuando esta circulación se lleve a cabo dentro de la provincia donde se produjo. Cuando el orujo graso haya de ser transportado a extractoras situadas fuera de la provincia donde sea producido, o aun cuando dentro de la provincia circule por ferrocarril deberá ir acompañado necesariamente de la guía única de circulación.

Cada fábrica extractora solicitará de la Delegación Provincial de Abastecimientos en qué radique la extensión del "conduce", que le servirá para movilizar hasta su fábrica los orujos grasos de su propia provincia (salvo cuando lo hagan por ferrocarril) y para solicitar las guías de circulación para el transporte cuando éste sea por ferrocarril o los orujos procedan de otras provincias.

Se inspeccionarán constantemente las partidas de orujo graso en las almazaras extractoras y rutas, sacándose muestras de la mercancía para comprobar el título graso.

d) Aceites de orujo y ácidos grasos.—Los aceites de orujo, cualquiera que sea su graduación, deberán obligatoriamente ir acompañados, para su transporte, de la guía única de circulación.

Los aceites de orujo de acidez media, y en general todos los aceites y grasas que hayan de desdoblarse, sólo podrán circular de fábricas extractoras y molturadoras a plantas desdobladoras.

Los ácidos grasos procedentes del desdoblamiento de estos aceites deberán ir igualmente acompañados de la guía única de circulación.

e) Necesitan para su movilización ir igualmente amparados por la oportuna guía de circulación los siguientes aceites y grasas:

Aceites de cualquier clase, obtenidos de frutos y semillas oleaginosos de producción nacional, procedentes de Marruecos y Colonias u obtenidos de semillas procedentes de las mismas.

Sebos, grasas y aceites de procedencia animal.

Grasas y aceites de animales marinos.

Turbios y borras de cualquier clase de aceite, debiendo especificarse en la guía la riqueza grasa de los turbios.

Ácidos grasos procedentes del desdoblamiento de cualquier clase de aceite.

Pastas refinadas procedentes de la refinación de aceite de cualquier clase.

Aceites procedentes de importación de toda clase, incluidos los de animales marinos.

Respecto a los aceites de cualquier clase procedentes de importación, los importadores de los mismos habrán de comunicar a esta Comisaría General su llegada a puerto español, con especificación de barco, procedencia, número de licencia y demás datos que sirvan para concretar la partida, sin cuyo requisito no se expedirá la guía de circulación para movilización de tales aceites. De la misma forma procederán los importadores de semillas y granos o frutos oleaginosos a la llegada de los cargamentos a puerto nacional.

Respecto a los productores de Marruecos y Colonias, regirá lo establecido en el apartado b) del artículo 47.

En uno y otro caso tan sólo se expedirán las guías necesarias para el transporte de esta clase de aceites desde puerto a desdobladora cuando los aceites se importen directamente, y de molturadora a desdobladora cuando se obtengan de semillas o frutos importados.

Para los aceites y grasas comprendidos en los apartados d) y e) del presente artículo, al igual que lo ordenado para el aceite de oliva, las guías de circulación no tendrán validez si no van acompañadas por las notas de pesos de la cantidad transportada, detallada por unidades de envases, y éstos irán forzosamente numerados y reseñados.

Por las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos se inspeccionarán constantemente en fábricas, así como en carreteras y ferrocarriles, las partidas de aceites y grasas industriales que se expidan, reciban y circulen, para comprobar que en ningún caso se trata de aceite de oliva procedente de ocultación.

f) Grasas hidrogenadas.—Necesitan guía de circulación siempre que vayan destinadas a industria, y cuando se trate de partidas superiores a 100 kilogramos cuando vayan a establecimientos de venta al detall.

Enlace de campañas

Liquidación de existencias aceites de oliva procedentes de campañas anteriores y entrada en vigor de esta circular

Art. 72. Las existencias de aceite de oliva procedentes de pasadas cam-

pañías que haya en el momento de publicarse esta circular en poder de los fabricantes y actuales almacenistas de origen, se distribuirán, por el sistema de adjudicaciones en vigor, antes del 31 de diciembre próximo.

Las Delegaciones beneficiarias de tales asignaciones harán saber a los almacenistas de destino de sus provincias a quienes corresponda recibir cantidades con cargo a dichas adjudicaciones que deberán efectuar la retirada de dichos cupos con la celeridad suficiente para que esté llevada a cabo al solicitar las Tarjetas para compra de los aceites de la campaña 1953-54, sin cuyo requisito no se extenderá ninguna Tarjeta de compra.

Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos darán cuenta a esta Comisaría General (Oficina del Aceite) de la efectiva retirada de los cupos de aceite o de las incidencias que con tal motivo puedan presentarse.

En tanto queden existencias en almacenistas de destino de aceites de las pasadas campañas, no se distribuirá a detallistas ni colectividades aceite de la nueva, llevándose a cabo por las Delegaciones Provinciales una metódica distribución y comprobación del agotamiento de las existencias.

En tanto se distribuyen los aceites sobrantes lo serán a los precios actualmente en vigor, verificándose las liquidaciones, cobro de diferencias de precio, etc., en la misma forma actual.

Sanciones

Art. 73. De acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de 16 de octubre de 1950, las industrias que, salvo autorización expresa en contrario, empleen aceites de oliva o aquellos otros declarados por este Organismo sólo aptos para usos comestibles, en la fabricación de jabones, productos detergentes, grasas hidrogenadas, comestibles y demás productos grasos o asociados con grasas, serán clausuradas por período de un año, y de una manera definitiva en caso de reincidencia, instruyéndose los expedientes con arreglo a los trámites dispuestos en la circular 701 de esta Comisaría General.

El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente circular será sancionado por esta Comisaría General de acuerdo con lo prevenido en las circulares números 467 y 701, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran seguirse por la Fiscalía de Tasas.

Disposiciones anuladas

Disposiciones que se anulan

Art. 74. Quedan anuladas las siguientes disposiciones:

1. Circular número 761.
2. Circular número 761-A.
3. Circular número 761-B.
4. Circular número 761-C.
5. Circular número 797.
6. Oficio circular asunto "Expedición de certificados de consumo", de 28-6-1948.
7. Oficio circular asunto "Instrucciones para la expedición de certificados de consumo para la fabricación de jabón común", de fecha 2-11-1948.
8. Oficio circular núm. 33, de fecha 1-2-1950, sobre "Normas liquidadoras diferencias de precio".
9. Oficio circular número 340, sobre "Delimitación geográfica zona Alcañiz", de 4-4-1951.
10. Oficio circular número 395, sobre "Liquidación de existencias grasas industriales", de 23-6-1951.
11. Oficio circular número 399, sobre "Liquidación de diferencias de precios de aceites y grasas", de 30 de junio de 1951.
12. Oficio circular número 430, sobre "Revisión expedientes calificación de almacenistas", de 30-9-1951.
13. Oficio circular número 471, sobre "Apertura de almazaras", de 24-11-1951.
14. Oficio circular núm. 472, sobre "Racionamiento mensual de aceite comestible", de 24-1-1951.
15. Oficio circular número 474, sobre "Intereses por inmovilización de aceites", de 26-11-1951.
16. Oficio circular número 477, sobre "Tarjeta autorización para contratación de grasas industriales", de 27-11-51.
17. Oficio circular número 476-A, sobre "Régimen de envases de aceite", de 10-12-1951.
18. Oficio circular número 485, sobre "Liquidación de existencias y diferencias de precio de grasas industriales", de 7-12-1951.
19. Oficio circular número 492, sobre "Tramitación de reserva", de 18-12-51.
20. Oficio circular número 495, sobre "Devolución de cupos aceite refinado de orujo", de 18-12-51.
21. Oficio circular número 517, sobre "Financiación y retirada de cupos de aceite", de 18-1-52.
22. Oficio circular número 533, sobre "Exención pago del canon sobre ácidos grasos de pastas de refinación", de 28-1-52.
23. Oficio circular número 538, sobre "Aumento de precio progresivo de los aceites", de 7-2-52.

24. Oficio circular número 540, sobre "Liquidaciones precio efectivo", de 9-2-1952.

25. Oficio circular número 549, sobre "Circulación salsas mahonesas y grasas comestibles", de 18-2-52.

26. Oficio circular número 567, sobre "Contratación de grasas industriales por almacenistas", de fecha 27-3-52.

27. Oficio circular número 579, sobre "Tolerancia error en existencias aceite de orujo declaradas", de fecha 25-4-52.

28. Oficio circular número 587, sobre "Requisitos en el jabón elaborado", de 17-5-52.

29. Oficio circular número 602-A, sobre "Plan de situación de la reserva aceite para 1953", de fecha 3-7-52.

30. Oficio circular número 602-C, sobre "Constitución reserva aceite para 1953", de 2-11-52.

31. Oficio circular número 611, sobre "Cumplimentación declaraciones industrias del aceite y derivados", de 16-7-1952.

32. Oficio circular número 628, sobre "Liquidación de existencias de jabón común y grasas industriales", de 24-9-1952.

33. Oficio circular número 632, sobre "Revisión registro almacenistas", de 13-10-1952.

34. Oficio circular número 652, sobre "Vigilancia en la circulación de la aceituna", de 21-11-52.

35. Oficio circular número 660, sobre "Desmovilización de aceites de reserva", de 20-12-52.

36. Oficio circular número 668, sobre "Presentación declaraciones por las industrias", de 27-1-53.

37. Oficio circular número 686, sobre "Exención de presentación de declaraciones", de 18-3-53.

38. Oficio circular número 9/53, "Recordando obligatoriedad desdoblamiento grasas", de fecha 5-5-53.

39. Oficio circular número 14/53, sobre "Presentación declaraciones por industriales de grasas comestibles, etcétera", de 30-5-53.

40. Oficio circular número 21/53, sobre "Devolución Tarjetas Grasas Industriales", de 9-6-53.

41. Oficio circular número 37/53, sobre "Vigilancia retirada cupos asignados", de 2-7-53.

Continúan vigentes hasta la liquidación de los aceites que regulan:

Circular número 602, de Administración General, sobre "Aceites de reserva".

Oficio circular número 602-B, de Administración General.

Oficio circular núm. 668, sobre

"Normas administrativas de la campaña 1952-1953".

Oficio circular número 662, sobre "Precio aceites oliva de acidez superior a 20%".

Oficio circular número 6/53, de 1.º de mayo de 1953.

Oficio circular número 15/53, de 2 de junio de 1953.

Entrada en vigor

Art. 75. Cuanto se dispone en la presente circular comenzará a regir al siguiente día de la publicación de la misma en el "Boletín Oficial del Estado", salvo en lo referente a la venta al público de los aceites de oliva de la nueva campaña, dentro de los precios toques que figuran en el anexo "A", que quedará condicionado en cada provincia al agotamiento completo de los aceites sobrantes de la pasada campaña y anteriores, según lo indicado en el artículo 72.

Madrid, 11 de noviembre de 1953.—
El Comisario general.

(Del "B. O. del E. núm. 318,
de fecha 14-11-1953).

SECCION SEGUNDA

Núm. 5.748

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Por ausentarme de esta provincia en viaje oficial, con esta fecha entrego el mando de la provincia, interinamente, al Ilmo. Sr. Presidente de la Diputación Provincial, D. Francisco Caballero Ibáñez.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 21 de noviembre de 1953.

El Gobernador civil,

José-Manuel Pardo de Santayana

SECCION SEXTA

Núm. 5.495

TARAZONA

Con arreglo al Plan general de aprovechamientos publicado por la Jefatura de la Sexta División Hidrológico-Forestal en el "Boletín Oficial" de la provincia del día 9 de septiembre último, para regir durante el año forestal 1953-54, y por acuerdo de este Excmo. Ayuntamiento Pleno adoptado en sesión del día 20 de octubre pasado, se anuncia la subasta pública de aprovechamiento de pastos para 200 cabezas de ganado lanar, dentro del

indicado año forestal, en el monte "Dehesa del Moncayo", y con una superficie para este aprovechamiento de 150 hectáreas.

El tipo que ha de servir de base en la licitación se cifra en la cantidad de 2.400 pesetas.

El plazo de ejecución del aprovechamiento es desde el 1.º de junio al 30 de septiembre de 1954.

Fianza provisional: El 25 por 100 del tipo de licitación.

Fianza definitiva: El 20 por 100 del precio del remate, que quedará a disposición de la Sexta División Hidrológico-Forestal para responder de la buena ejecución del aprovechamiento.

El acto de la subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial a las doce horas del día siguiente hábil al en que termine el plazo de presentación de proposiciones, que será de veinte a contar desde el siguiente hábil al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, siendo presidido por el Sr. Alcalde, asistido del Sr. Presidente de la Comisión de Montes y un representante de la Sexta División Hidrológico Forestal, y autorizado por el Sr. Secretario del Ayuntamiento.

La proposiciones, reintegradas con timbre del Estado de 5 pesetas y timbre municipal del mismo importe, y redactadas conforme al modelo que se inserta al final de este anuncio, deberán ser entregadas, bajo sobre cerrado, en la Secretaría municipal, acompañadas por separado del resguardo que acredite haber constituido en Arcas municipales la fianza provisional, así como declaración de no hallarse el proponente comprendido en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad señalados en los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales. Los que acudan en representación de alguna Sociedad deberán justificar documentalmente que están facultados para ello.

Serán de cuenta del adjudicatario cuantos gastos ocasionen los anuncios de esta subasta: formalización de contrato, derechos reales, timbres, autorizaciones, derechos de gestión técnica, etc.

Tarazona, 9 de noviembre de 1953.
El Alcalde, Fermín India.

Modelo de proposición

D., de años de edad, natural de, y vecino de, con domicilio en la calle de, número, y en relación con la subasta anunciada en el "Boletín Oficial" de

la provincia de Zaragoza del día, para la enajenación del aprovechamiento de pastos en el monte "Dehesa del Moncayo", de la pertenencia del Ayuntamiento de Tarazona, para 200 cabezas de ganado lanar, durante el año forestal 1953-54, ofrece por dicho aprovechamiento la cantidad de

(en letra) pesetas.

....., a de 1953.

El interesado,

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 5.638

JUZGADO NUM. 4

Cédula de citación

En cumplimiento de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este Juzgado núm. 4 en sumario 432-53, sobre estafa, se cita por la presente a Joaquín Lafoz Villalba, que estuvo hospedado en el Hotel España, de esta ciudad, y se ignora su paradero, para que en el plazo de cinco días comparezca ante este Juzgado para prestar declaración como denunciado.

Zaragoza a once de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario, Vicente Herce.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 5.670

Comunidad de Regantes de la Hermandad de la Acequia de Pinseque, Alagón y Peramán

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4.º de la Instrucción aprobada por Real Orden de 25 de junio de 1884, se convoca a la Junta general de los regantes interesados, que se celebrará en la Casa Consistorial de esta localidad el día 28 de diciembre próximo, a las diez horas, y en la que se procederá al examen, lectura y discusión de los proyectos de Ordenanzas de la Comunidad y Reglamento de su Sindicato y Jurado de Riegos que ha redactado la Comisión en cumplimiento de lo acordado en la Junta celebrada el día 6 de noviembre actual.

Si a la reunión no concurriese representación de la mayoría de la propiedad regable, se celebrará en segunda convocatoria, en el mismo día y lugar, a las quince horas de la tarde, advirtiendo que en este caso serán válidos los acuerdos que se tomen, sea cual fuere el número de asistentes.

Pinseque, 16 de octubre de 1953.—
El Presidente, (ilegible).

IMPRESA DEL HOGAR PIGNATELLI